

Trabajo, Jurisdicción competente para resolver la cuestión formulada ante esta Contencioso-Administrativa; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8365

ORDEN de 4 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Pysbe» («Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.»).

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Pysbe» («Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.»).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a su inadmisibilidad, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre de la Empresa «Pysbe, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo, por la que, el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se declaró la anadmisión del recurso de alzada formulado por la demandante contra Resolución de la Dirección General de Empleo de diez de octubre anterior, en la que se impuso a aquélla la multa de cuatrocientas ochenta mil pesetas, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulamos los actos mencionados; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8366

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo 1980 para la Empresa «Tabacalera, S. A.», y el personal que en ella presta servicio, con ámbito nacional.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo 1980 para la Empresa «Tabacalera, S. A.», y el personal que en ella presta servicio, con ámbito nacional, y

Resultando que con fecha 21 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito nacional, de la Empresa «Tabacalera, Sociedad Anónima», que fue suscrito el día 12 de este mismo mes y año por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma para el año 1980, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que sanciona el Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que analizado el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones, no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo 1980, de ámbito nacional, para la Empresa «Tabacalera, S. A.», y el personal que en ella presta servicio, suscrito el día 12 de marzo de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO 1980

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Vigencia:

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Tendrá como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980, salvo en lo dispuesto en el artículo 4.º sobre la acumulación experimental al salario del 50 por 100 de las primas de producción del grupo 4.º, obrero, y se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación respecto a la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

3. Los efectos de contenido económico en él pactados tendrán retroactividad a primero de enero de 1980, excepción hecha de los casos en que expresamente se determine otra fecha, liquidándose, en los supuestos generales, los atrasos devengados desde el 1 de enero de 1980 o desde la fecha que para cada caso particular se indique.

4. Para todas las materias en él no reguladas, continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos adoptados en los Convenios Colectivos anteriores, salvo que se opongan a lo pactado en el presente o hayan sido expresamente derogados.

Art. 2.º Vinculación a la totalidad.—El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de ellas implicaría la de su totalidad.

Igualmente y por esta misma causa, si las autoridades laborales, en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobasen alguno de sus pactos, el Convenio quedará invalidado, procediéndose a la tramitación que legalmente hubiere de corresponder.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 3.º

1. Los salarios de calificación de cada uno de los grupos laborales en su actual nivelación experimentarán un crecimiento del 13 por 100 sobre los vigentes de la tabla salarial correspondiente al segundo semestre del año 1979.

Con independencia de lo anterior, al nivel IX de la Escala Técnico-Administrativa, y para los grupos 3.º (Subalterno) y 4.º (Obrero) se destinará el importe que represente la aplicación de un punto a las percepciones habidas para todo el personal durante el año 1979, repartiéndose éste con carácter lineal, e incorporándose al salario de la totalidad de los puestos de este nivel y grupos.

Las garantías peronales procedentes de salario experimentarán un crecimiento del 13 por 100, y seguirá formando parte del haber regulador a todos los efectos, excepto los procedentes de «economías de fabricación», cuya integración en el mismo está expresamente regulada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1979.

2. Los premios de antigüedad se incrementarán en su conjunto, en un 13 por 100, y el monto total de subida por este concepto se repartirá de forma lineal, acumulándose la cantidad que así resulte al importe hasta ahora establecido para cada uno de los trienios.

Las garantías por este concepto también seguirán formando parte del haber regulador de jubilación, y crecerán en el porcentaje que, sobre la cuantía del premio que se tenga acreditado, represente la cantidad lineal de incremento que, con carácter general, ha sido establecida en el párrafo anterior, con la limitación del 13 por 100.

Las del personal procedente de la Sección de Transportes y Comercio de Cádiz, por su específica naturaleza, se verán afectadas por el incremento del 13 por 100.

3. Idéntico crecimiento del 13 por 100 experimentarán las gratificaciones siguientes:

- Por taquigrafía.
- Por razón de jornada.
- Especial.
- A Mecánicos Jefes de Equipo.

4. El plus de asistencia y puntualidad se incrementará igualmente en un 13 por 100.

5. La escala e importe de la gratificación por manejo de fondo actualmente vigente quedan modificados en la forma siguiente:

- Hasta 200 millones: 16.622 pesetas/año.
- Más de 200 millones hasta 500 millones: 20.612 pesetas/año.
- Más de 500 millones hasta 1.000 millones: 24.601 pesetas/año.

Más de 1.000 millones hasta 2.000 millones: 29.255 pesetas/año.
 Más de 2.000 millones hasta 3.000 millones: 33.909 pesetas/año.
 Más de 3.000 millones hasta 4.000 millones: 39.229 pesetas/año.
 Más de 4.000 millones hasta 5.000 millones: 44.548 pesetas/año.
 Más de 5.000 millones hasta 6.000 millones: 50.532 pesetas/año.
 Más de 6.000 millones hasta 7.000 millones: 56.516 pesetas/año.
 Más de 7.000 millones hasta 8.000 millones: 63.829 pesetas/año.
 Más de 8.000 millones hasta 9.000 millones: 67.290 pesetas/año.
 Más de 9.000 millones hasta 10.000 millones: 71.880 pesetas/año.
 Más de 10.000 millones hasta 11.000 millones: 79.687 pesetas/año.
 Más de 11.000 millones hasta 12.000 millones: 88.652 pesetas/año.
 Más de 12.000 millones hasta 13.000 millones: 97.637 pesetas/año.
 Más de 13.000 millones hasta 14.000 millones: 107.820 pesetas/año.
 Más de 14.000 millones hasta 15.000 millones: 120.509 pesetas/año.
 Más de 15.000 millones: 136.175 pesetas/año.

Art. 4.º *Primas de producción.*—Se incorpora con carácter experimental para 1980, al salario base del personal del grupo 4.º, el 50 por 100 de la prima de producción, calculada sobre el 100 por 100 de rendimiento en cada nivel y, distribuida entre el número de días correspondientes al año natural más los pertenecientes a las pagas de julio y Navidad, que totalizan cuatrocientos veinticinco días.

Como la cantidad que se acumula corresponde a doscientos cuarenta y siete días de trabajo, el importe diario para cada uno de los niveles será el siguiente:

Niveles	Pesetas/día	Niveles	Pesetas/día
I	—	IX	202,17
V	155,85	X	215,41
VI	163,17	XI	238,65
VII	175,67	XII	241,91
VIII	190,86		

A efectos de la determinación de la base de cálculo por este concepto, para el año 1980, continuará vigente la del año 1979, incrementada en un 13 por 100, y que, para cada nivel es de:

Niveles	Base 1980	Niveles	Base 1980
I	—	IX	1.087,06
V	838,01	X	1.158,25
VI	877,33	XI	1.229,44
VII	944,57	XII	1.300,74
VIII	1.026,27		

En cada jornada de trabajo se calculará la prima por el actual sistema, que continúa vigente.

La cantidad a abonar mensualmente por este concepto de «primas de producción» será la obtenida en las tablas que se confeccionarán al respecto, y que se aplicarán día a día.

Queda derogado el párrafo primero del artículo 5.º del texto de la revisión del Convenio Colectivo Sindical de 1977, vigente para 1978, referente a la percepción del suplemento del 30 por 100.

La masa salarial del concepto «primas a la producción» del presente año 1980 estará constituida por las cantidades absorbidas al salario base con la repercusión de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, más las realmente acreditadas por este concepto durante dicho año.

El crecimiento para el año 1981 del concepto definitivo en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la vinculación de este precepto con la disminución del índice de absentismo laboral y de los rendimientos, se repartirá de la siguiente forma:

1.º Si el absentismo en el año 1980 se reduce en 0,75 puntos respecto al habido en 1979, el 50 por 100 de dicho incremento se integrará en el salario base, y el resto continuará como retribución variable.

2.º Si el absentismo durante el año 1980 no se reduce en 0,75 puntos respecto al del año 1979, el referido incremento de la masa salarial de «primas a la producción» pasará a su totalidad a este régimen de retribución «primas a la producción».

Para el año 1982, se aplicará análogo sistema de determinación de la masa salarial de este concepto, y de reparto del índice de crecimiento que se establezca en la negociación del Convenio de dicho año, siempre y cuando el índice de absentismo del año 1981 se reduzca en un punto respecto al máximo previsto para 1980, que equivale a 1,75 puntos respecto del de 1979.

Además, los rendimientos promedio del personal de las fábricas de cigarrillos y cigarrillos de los años 1980 y 1981 no deberán ser inferiores a los obtenidos en el año 1979 y, de serlo, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores para el absentismo, aunque hubiera sido cumplida la condición prevista para este.

La incorporación del 50 por 100 de la prima de producción al salario base prevista en este artículo, surtirá efectos desde el 1 de abril de 1980, y por consiguiente, las cantidades abonadas por este concepto o que se abonen en el futuro desde el 1 de enero del corriente año hasta el inicio de su vigencia se verán afectadas por el crecimiento del 13 por 100 que, con carácter general, se establece en el presente Convenio para el resto de los conceptos salariales.

No obstante lo anterior, en las situaciones de enfermedad, invalidez, jubilación, anualidad por fallecimiento y dote por matrimonio que se produzcan o hayan producido desde el 1 de enero del presente año hasta la fecha de su aplicación se computarán, para determinar las cuantías a percibir por los citados conceptos, las cantidades que para cada uno de los niveles se absorben al salario base.

Art. 5.º *Horas extraordinarias.*

1. La Compañía continuará prestando la debida atención a la necesidad de su realización, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio Colectivo de 1979, e informará al Comité de cada centro de trabajo mensualmente de su número, importe, causas y relación de las personas que las realizaron, siempre referidas al mes inmediato anterior.

2. En su regulación se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

3. Durante la vigencia de este Convenio, los criterios para la realización de horas extraordinarias responderán siempre a la autenticidad de su necesidad.

CAPITULO III

Art. 6.º *Otras percepciones.*

1. Las dietas por comisión de servicio tendrán un incremento del 14 por 100.

2. Los desplazamientos en comisión de servicio con vehículo propio experimentarán el mismo crecimiento. Por las características específicas de su servicio, quedarán incluidos en el nivel I los inspectores comerciales y los Auditores.

3. La prima de ayuda al transporte experimentará un incremento del 13 por 100.

Art. 7.º *Trabajos de superior categoría.*—Cuando el personal realice trabajos de superior categoría, por un periodo de tiempo igual o superior al de cinco días, percibirá desde el primero de ellos la retribución asignada a la categoría o nivel que circunstancialmente desempeñe, incluyéndose en ésta, para el personal obrero, la parte que pueda corresponderle por los días festivos.

CAPITULO IV

Art. 8.º *Revisiones.*—En el caso de que el índice general de precios al consumo (I.P.C.) determinado por el Instituto Nacional de Estadística, supere a 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se procederá a una revisión de las tablas salariales en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos a partir de 1 de enero de 1980.

CAPITULO V

Art. 9.º *Permisos retribuidos.*—En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 25 del Convenio Colectivo de 1979 —permiso por atención a familiares enfermos—, la cantidad a percibir por los trabajadores afectados por esta situación se establece en el 75 por 100 de su salario base.

Art. 10. *Horario de trabajo.*—Continuarán vigentes durante el periodo de duración del presente Convenio los márgenes de tolerancia establecidos en el artículo 28 del Convenio Colectivo de 1979, permaneciendo con carácter definitivo y en idénticas condiciones la ampliación de hasta diez minutos en la entrada que, para aquel año, establece el citado artículo.

Art. 11. *Jornada laboral.*—El día 24 de diciembre de cada año tendrá, a todos los efectos, la consideración de festivo.

Art. 12. *Pago de salarios.*—La Empresa estudiará la forma en la que, con respecto de la legislación vigente, sin afectar en modo alguno a la producción, el personal pueda hacer efectivos sus salarios el mismo día de pago.

A este fin, se contará con la participación de los órganos representativos de los trabajadores.

CAPITULO VI

Art. 13. *Promociones.*

1. La Compañía abrirá los cauces de promoción de forma que, con las limitaciones propias, se facilite a todos los grupos laborales el acceso, de una forma directa o gradual, a cualquiera de los puestos de trabajo que se convoquen para el personal.

2. En este sentido, se estudiarán las líneas de promoción dentro de cada grupo laboral y la intercomunicación o zonas de enlace entre los mismos con el objeto de establecer un amplio y claro margen de expectativas para todo el personal.

3. Una vez creado este marco, con independencia de los requisitos que se precisen para el desempeño de cada puesto de trabajo, se exigirá al personal, como condición indispensable para su acceso promocional, la capacitación necesaria, de acuerdo con la normativa establecida o la que para cada caso se dicte.

4. A estos efectos, y con el fin de hacerlo compatible con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio de 1975, la Compañía prestará la máxima atención para que, con anterioridad a 31 de julio del presente año, queden definitivamente establecidas las distintas líneas de promoción para los diversos puestos de trabajo, en el bien entendido que remitidas a los criterios que se establecen en el presente texto.

CAPITULO VII

Régimen de previsión social

Art. 14. *Gran invalidez.*—A las pensiones que se generen por esta causa, les será de aplicación lo dispuesto por el Régimen General de la Seguridad Social, si bien solamente en cuanto al porcentaje de aplicación, permaneciendo en lo demás y para los afectados el específico régimen de previsión social de "Tabacalera, S. A."

Art. 15. *Seguridad e higiene.*—La Compañía, siguiendo la pauta marcada en anteriores Convenios y dentro de la estricta observancia de las normas que en cada momento regulen esta materia, potenciará y facilitará al máximo el cumplimiento de las funciones asignadas a los Comités de seguridad e higiene.

Para ello, a través de sus Servicios Técnicos competentes, con la colaboración de los citados Comités, y aplicando los medios necesarios, realizará en todos sus centros de trabajo, con una periodicidad anual, además de los reconocimientos médicos habituales para todo el personal, las mediciones de higiene industrial relativas a ruidos, luz, polvo y temperatura.

Los datos técnicos que se obtengan como resultado de estas mediciones serán facilitados al Comité de Seguridad e Higiene, que participará, conjuntamente con los Servicios Técnicos de la Empresa, en la adopción de las medidas de prevención necesarias, caso de que hubiere necesidad de ello, con el fin no sólo de evitar en la medida de lo posible los riesgos de accidente, sino también con el de lograr las mejores condiciones ambientales de trabajo en cada centro.

CAPITULO VIII

Art. 16. *Jubilaciones.*—Si en el momento de la jubilación por haber alcanzado la edad reglamentaria, el trabajador tuviera acreditado un tiempo de servicio superior o igual a un año y medio, contado desde que cumplió el último premio de antigüedad, se le computará, a efectos de antigüedad, en la parte proporcional mensual que le pudiera corresponder según el tiempo transcurrido.

CAPITULO IX

Art. 17. Ingresos:

1. Se reduce la edad de ingreso para el personal femenino del grupo 3.º a los dieciocho años.

El personal masculino de los grupos 3.º y 4.º podrá ingresar en la Compañía con dieciocho años de edad, tener cumplido el servicio militar, u obligaciones que sustituyan al mismo, o estar exento con carácter definitivo, de aquél y de éstas.

2. Se amplía el derecho preferente para el ingreso de los familiares del personal establecido en el artículo 13, apartado 2, de la Reglamentación Nacional de Trabajo, modificado en cuanto a su proporción por el artículo 3.º del Convenio Colectivo de 1969, para los puestos de trabajo del grupo 3.º.

Art. 18. *Reingreso.*—El personal femenino que, hallándose en situación de excedencia, quedare en estado de viudedad, y mientras conserve dicho estado civil, tendrá derecho preferente a su incorporación, salvo que concurren circunstancias excepcionales en favor de otras personas que tengan también derecho al reingreso, a juicio de la Dirección de la Empresa y previo informe del Comité del centro correspondiente.

CAPITULO X

Art. 19. *Plantillas.* Los trabajadores, a través de sus cauces representativos, y una vez conocidas las plantillas elaboradas por la Empresa, podrán elevar a la consideración de ésta cuantas razonadas sugerencias estimen convenientes, con exposición de los motivos que las susciten.

Art. 20. *Anticipos reintegrables.*—La dotación del fondo para la cobertura de anticipos reintegrables se obtendrá mediante la aplicación del 0,30 por 100 de la base reguladora destinada a la determinación del fondo de la Comisión Mixta de Acción Social y Docente.

El importe máximo a que podrá ascender cada anticipo reintegrable será de 250.000 pesetas.

Art. 21. *Economato.*—Antes del 30 de junio del corriente año, la Empresa, conjuntamente con los representantes de los trabajadores, llevará a efecto la revisión de la normativa interna vigente hasta este momento.

CAPITULO XI

Art. 22. *Uniformes.*—Antes de procederse a cualquier tipo de innovación en el vestuario de trabajo, la Empresa consultará con los representantes de los trabajadores las características de los mismos.

CAPITULO XII

Art. 23. *Acción sindical en la Empresa.*—La Compañía, dentro de los principios de mayor flexibilidad, se remitirá a la normativa en cada momento vigente que regule los derechos y obligaciones sindicales de los trabajadores.

En este sentido y dentro de las normales limitaciones, procurará en todo momento flexibilizarlas, siempre que con ello no se produzca vulneración o modificación sustancial de lo establecido en la normativa vigente al respecto.

CAPITULO XIII

Art. 24. *Comisión mixta.*—Para la vigilancia y cumplimiento del conjunto de acuerdos adoptados, se constituye una Comisión paritaria, formada por diez Vocales cinco de ellos designados libremente por la Compañía, y los otros cinco, por la representación de los trabajadores y de entre los miembros que formaron parte de la Comisión negociadora.

Son componentes de la Comisión paritaria en representación de la Compañía:

Don Baldomero Palomares Díaz, don José María Pérez Fernández, don Manuel Gago Areces, don Manuel Martín Timón y don José Luis Fernández Silva.

Por parte de los trabajadores:

Doña María Isabel Pajuelo Sánchez, don Félix Dillana Izquierdo, don Felipe Serrano Martínez, don Pedro Rueda Ruiz y don José González Casares.

TABLA DE SALARIOS Y RETRIBUCIONES VIGENTES PARA EL AÑO 1980

PERSONAL CUYOS PUESTOS DE TRABAJO HAN SIDO REESTRUCTURADOS Y EVALUADOS

Grupos 1.º y 2.º Técnico y administrativo.

1. Salario base o de calificación:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
I	138.593	VI	66.960
II	105.623	VII	59.093
III	95.523	VIII	55.318
IV	82.003	IX	50.355
V	73.549		

2. Complementos personales:

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
I	2.096	VI	1.956
II	2.076	VII	1.756
III	2.058	VIII	1.666
IV	1.976	IX	1.546
V	1.966		

2.2. Garantías personales de salario.—Las cantidades que actualmente viene percibiendo determinado personal de estos grupos laborales por este concepto se incrementarán en el 13 por 100 excepto la de trienios.

2.3. Gratificación por taquigrafía:

Nivel	Pesetas mensuales
VIII Auxiliares administrativos diplomados ...	2.607

3. Complementos de puestos de trabajo:

3.1. Gratificación por razón de jornada: 6.133 pesetas mensuales.

4. Complementos de calidad o cantidad de trabajo:

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo.

	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	66,70
Asistencia incompleta, por día	33,35

Grupo 3.º Subalterno:

1. Salario base o de calificación:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
IX	53.419	V	47.013
VIII	50.084	IV	45.939
VII	49.536	III	41.807
VI	48.245	II	33.191

2. Complementos personales:

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
IX	1.596	V	1.396
VIII	1.546	IV	1.367
VII	1.488	III	1.256
VI	1.436	II	1.041

2.2. Garantías personales por salario.—Las cantidades que actualmente viene percibiendo determinado personal de este grupo laboral por este concepto se incrementarán en el 13 por 100, excepto la de trienios.

3. Complementos de puestos de trabajo:

3.1. Gratificación por razón de jornada:

Niveles		Pesetas mensuales
VIII	Conductor oficinas centrales	9.199
III	Jefe de Equipo de limpieza, oficinas centrales	3.069

4. Complementos de calidad o cantidad de trabajo:

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo:

	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	66,70
Asistencia incompleta, por día	33,35

Grupo IV Obrero:

1. Salario base:

1.1. Salario base o de calificación:

Niveles	Pesetas diarias	Niveles	Pesetas diarias
XII	2.005,90	VII	1.541,70
XI	1.913,—	VI	1.453,90
X	1.820,20	V	1.399,80
IX	1.727,40	I	1.089,50
VIII	1.648,—		

En esta tabla está incluida la parte de prima que se incorpora al salario base con carácter experimental, de acuerdo con el artículo 5.º del Convenio Colectivo, y por consiguiente, no es de aplicación para la paga de beneficios, para cuya determinación se estará a las cuantías que se fijan en la tabla que a continuación se expresa:

1.2. Salario base o de calificación a considerar para determinar la paga de participación en beneficios:

Niveles	Pesetas diarias	Niveles	Pesetas diarias
XII	1.764,—	VII	1.366,—
XI	1.684,30	VI	1.290,70
X	1.604,80	V	1.243,90
IX	1.525,20	I	1.089,50
VIII	1.457,20		

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio:

Niveles	Pesetas diarias	Niveles	Pesetas diarias
XII	63,40	VII	49,20
XI	60,60	VI	46,50
X	57,70	V	44,90
IX	54,90	I	39,30
VIII	52,50		

2.2. Garantías personales por salario.—Las cantidades que actualmente viene percibiendo determinado personal de este grupo laboral por este concepto se incrementarán en el 13 por 100, excepto la de trienios.

Asimismo, la gratificación establecida en el artículo 20 del Convenio Colectivo de 1975, con los condicionamientos expresados en dicho texto. Para aquellas personas que desempeñen los puestos de Jefe de Equipo, se fija en 47,70 pesetas diarias.

4. Complementos de calidad o cantidad de trabajo:

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo:

	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	66,70
Asistencia incompleta, por día	33,35

Ayuda al transporte

La cuantía de la prima de ayuda al transporte queda establecida en 31,90 pesetas diarias, y en 63,80 pesetas diarias, para el personal de turno partido.

Dietas por comisión de servicio

Nivel de dieta	Pesetas diarias dieta completa
I	4.557
II	4.095
III	2.972

En los desplazamientos en comisión de servicio con vehículo propio será abonada la cantidad de 10,40 pesetas (diez pesetas con cuarenta céntimos) por kilómetro recorrido.

Complemento de puestos de trabajo

La participación establecida en el Convenio Colectivo de 1979 para los Serenos y Vigilantes, en la cuantía que perciben en la actualidad, se incrementará en el 13 por 100.

ADDENDA.—La remisión que en la página tercera de esta tabla salarial se hace por error al artículo 5.º del texto convenido para 1980, debe entenderse referida al artículo 4.º del mismo texto, bajo el epígrafe «primas de producción».